

ANEXO AL
DECRETO SUPREMO N° 26217

REGLAMENTO DEL SERVICIO SOCIAL DE SALUD RURAL OBLIGATORIO

ARTICULO 1.- El Servicio Social de Salud Rural Obligatorio, es un servicio que permite al estudiante del internado de las carreras de Ciencias de la Salud, tener un estrecho contacto con la realidad nacional, complementando adecuadamente su formación profesional.

ARTICULO 2.- El Servicio Social de Salud Rural Obligatorio es de carácter obligatorio y forma parte del internado rotatorio de las carreras de medicina, odontología y enfermería de todas las facultades de Ciencias de Salud de Universidades Públicas y Privadas del país.

ARTICULO 3.- El Servicio Social de Salud Rural Obligatorio, se realizará en los Hospitales de segundo nivel y Centros de Salud de primer nivel del área rural con infraestructura adecuada para el efecto.

ARTICULO 4.- El tiempo de duración del Servicio Social de Salud Rural Obligatorio será de tres meses calendario, dentro de la programación del internado rotatorio, el mismo que no podrá prorrogarse por ningún motivo.

ARTICULO 5.- Los recursos humanos asignados al Servicio Social de Salud Rural Obligatorio, serán incorporados como personal de apoyo y con un manual específico para que cumplan, principalmente, funciones de promoción y prevención de salud.

ARTICULO 6.- La Universidad Boliviana acreditará a los profesionales de planta de los Hospitales de segundo nivel y Centros de Salud de primer nivel del área rural como docentes del proceso, quienes cumplirán las funciones de supervisión y tutoría de los recursos humanos asignados a este Servicio.

ARTICULO 7.- La supervisión y seguimiento del proceso de implementación de la nueva modalidad del Servicio Social de Salud Rural Obligatorio, estará a cargo de una Comisión Conjunta, constituida por la Universidad Boliviana, los SEDES y el Ministerio de Salud y Previsión Social. Debiendo este proceso efectuarse por lo menos una vez cada tres meses.

ARTICULO 8.- Las Universidades del Sistema, en coordinación con el Ministerio de Salud y Previsión Social y los SEDES, podrán adecuar su planificación de modo que se asegure la incorporación de estudiantes del internado al Servicio Social de Salud Rural Obligatorio, durante todo el año calendario.

ARTICULO 9.- El Ministerio de Salud y Previsión Social, no otorgará ningún tipo de estipendio, remuneración o reconocimiento monetario, bajo ninguna modalidad establecida o a establecerse, en virtud de que el Servicio Social de Salud Rural Obligatorio, forma parte de la formación universitaria y del internado rotatorio de todas las Facultades de Ciencias de la

Salud de las Universidades Públicas y Privadas del país; por lo que, necesariamente, debe tener su autosostenibilidad.

ARTICULO 10.- Cada Universidad, será encargada de la administración académica de los estudiantes del internado en base a sus programas de enseñanza y en relación a las políticas nacionales que en materia de salud estén vigentes.

ARTICULO 11.- Las Universidades, coordinarán con los Servicios Departamentales de Salud de su área, las metas de trabajo en los distintos programas priorizados por el Ministerio de Salud y Previsión Social, bajo supervisión de docentes de las facultades correspondientes.

ARTICULO 12.- A la conclusión del Servicio Social de Salud Rural Obligatorio, el Director del Establecimiento de Salud y la Universidad correspondiente, elevarán informes sobre el cumplimiento del mismo al Servicio Departamental de Salud, para que se emita, con carácter gratuito, la Resolución Administrativa; documento válido para la tramitación del Título en Provisión Nacional.

ARTICULO 13.- Los Servicios Departamentales de Salud y/o las Universidades podrán celebrar convenios con Municipios y/o entidades no gubernamentales para optimizar las labores del Servicio Social de Salud Rural Obligatorio a favor de la comunidad.

ARTICULO 14.- Las Instituciones como las Fuerzas Armadas, Iglesia, ONG's u otras, interesadas en incorporar estudiantes del internado a sus establecimientos del área rural, deberán firmar convenios con el Ministerio de Salud y Previsión Social y/o los Servicios Departamentales de Salud.

ARTICULO 15.- Los profesionales bolivianos en Salud, que hubieran efectuado sus estudios en universidades extranjeras y previas las formalidades de Ley, para habilitarse en el ejercicio de la profesión dentro la República, deberán cumplir con el Servicio Social de Salud Rural Obligatorio durante seis meses, sin goce de beneficio económico, en Hospitales del Sistema Público, de acuerdo a criterio técnico.

ARTICULO 16.- Los profesionales extranjeros en Salud, con título profesional obtenido en el exterior del país, que desean ejercer la profesión en territorio boliviano luego de haber cumplido a la exigencia de la Ley en materia de residencia o nacionalidad y adecuar su documentación conforme a disposiciones legales, deberán cumplir el Servicio Social de Salud Rural Obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTICULO 17.- El Ministerio de Salud y Previsión Social en el marco de sus atribuciones podrá, mediante Resolución Ministerial reglamentar aspectos complementarios que aseguren una adecuada implementación de la nueva modalidad del Servicio Social de Salud Rural Obligatorio.